

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

062

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 SEP 2011

VISTO; la Hoja de Registro y Control N° 30929, de fecha 23 de septiembre de 2010, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **Diomelinda Albertina Céspedes Vda. de Mena**, la Hoja de Registro y Control N° 08613, de fecha 02 de marzo de 2011, e Informe N° 997-2011/GOB.REG.PIURA-460000, de fecha 10 de mayo de 2011, y;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 294-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 05 de mayo del 2008, la Dirección Regional de Agricultura, rectificó la Resolución Directoral N° 104-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 08 de febrero del 2007, señalando que, a la administrada, Sra. **Diomelinda Albertina Céspedes Vda. de Mena**, sólo corresponde otorgársele la pensión definitiva mensual nivelable de viudez, equivalente a una remuneración mínima total de quinientos nuevos soles (S/. 500.00), estableciendo dejar sin efecto el otorgamiento de refrigerio y movilidad como parte de la pensión de viudez, otorgada mediante Resolución Directoral N° 104-2007 GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 08 de febrero de 2007;

Que, con fecha 01 de junio del 2010, la recurrente solicitó a la Dirección Regional de Agricultura el pago de Asignación por refrigerio y movilidad, desde el mes de mayo del 2008 a mayo del 2010, emitiéndose la Resolución Directoral N° 277-2010-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 20 de agosto del 2010, que declara improcedente su petición de Pago de Asignación por Refrigerio y Movilidad, por lo que, con fecha con fecha 17 de Septiembre del 2010, acude a este Despacho interponiendo Recurso de Apelación contra la citada resolución;

Que, alega la recurrente que, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 277-2010-GOB.REG.PIURA-DRA-P, resulta confuso y condicionante, al exigir un requisito no previsto por ley, toda vez que el pago que ha solicitado, no es un derecho hereditario, sino un derecho pensionario; señala, además que, el pago de las asignaciones de refrigerio y movilidad forman parte integrante de la pensión que el causante venía percibiendo antes de su fallecimiento y que la recurrente venía percibiendo en virtud de la Resolución Directoral N° 104-2007 GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 8 de febrero de 2007;

Que, es pretensión de la recurrente, que se incorpore en las boletas de pago, las asignaciones por refrigerio y movilidad, que le corresponden por concepto de pensión de viudez, así como su correspondiente pago, el cual no se ha materializado por efecto la Resolución Directoral N° 294-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 05 de mayo de 2008;

Que, previo a realizar un análisis sobre las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, a efectos de verificar si les asiste o no el Derecho invocado, corresponde determinar, si la solicitud formulada por la recurrente, de fecha 01 de junio del 2010, ha sido presentada según las formalidades requeridas y dentro de los términos legales, tomando en consideración que, la Resolución Directoral Regional N° 294-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, que deja sin efecto el otorgamiento de refrigerio y movilidad como parte de la pensión de viudez, es de fecha 05 de mayo de 2008 y fue debidamente notificada, con fecha 15 de mayo de 2008;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 062 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 SEP 2011

Que, de este modo, de la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 294-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, fecha 05 de mayo de 2008, fue notificada a la recurrente con fecha 15 de mayo de 2008, conforme consta en el cargo de notificación, obrante a fojas 33 del expediente, y por otro lado, la solicitud de pago de asignación por refrigerio y movilidad, obrante a fojas 15, 16 y 17, ha sido presentada con fecha 01 de junio de 2010;

Que, respecto a ello, cabe precisar que, conforme al numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el término de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente del acto de notificación, para la interposición de los recursos que estime pertinentes; vencidos los plazos para la interposición de los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la citada Ley;

Que, de acuerdo a lo expuesto, el acto administrativo Firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias administrativas, por haberse vencido los plazos para ejercer el derecho de contradicción; siendo necesario destacar que la categoría jurídica de acto firme impide que sea revisado nuevamente dicho acto administrativo, bajo argumentos de nuevos recursos, petitorios, planteamientos de nulidades u otros;

Que, bajo estas consideraciones, del análisis exhaustivo de los actuados se aprecia que, la solicitud de pago de asignación por refrigerio y movilidad, presentada por la Sra. Diomelinda Albertina Céspedes Vda. de Mena, con fecha 01 de junio de 2010, ha sido presentada sin observar las formalidades establecidas en el numeral 1 del artículo 207 y artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esto es, bajo las formalidades de los recursos impugnatorios previstos en la citada Ley, para impugnar la validez de un acto administrativo y, además, ha sido presentada fuera del plazo legal, previsto para impugnar los actos administrativos, que presuntamente, causan agravio. En ese sentido, al haber adquirido, el acto administrativo contenido en la mencionada resolución, la calidad de firme no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por lo tanto, el recurso de apelación deviene en Improcedente de plano;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 062 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 SEP 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **Improcedente** por extemporáneo, el recurso de apelación, interpuesto por la Sra. **Diomelinda Albertina Céspedes Vda. de Mena**, contra la Resolución Directoral N° 277-2010-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 20 de agosto del 2010; por las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar; a la Sra. Diomelinda Albertina Céspedes Vda. de Mena, en su domicilio legal ubicado en la Av. Grau N° 866 - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes y a los demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


ECOA. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL